



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN N° 77-2003-TACNA/MOQUEGUA ✓

//ma, ocho de julio del dos mil cinco.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por Luzarmania Salazar Berroa contra la resolución número mil doscientos treinta y tres expedida por Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas mil nueve a mil treinta y ocho, su fecha nueve de diciembre del dos mil tres, en el extremo que le impone la medida disciplinaria de Suspensión por el término de sesenta días sin goce de remuneración, por su actuación como Juez Suplente del Primer Juzgado Mixto de Ilo, Distrito Judicial de Tacna y Moquegua, oído el informe oral, por sus fundamentos; y,

CONSIDERANDO: Primero: Que, mediante resolución expedida por Jefatura de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Tacna y Moquegua, de fojas treinta y seis, se dispuso el inicio de una investigación preliminar contra Luzarmania Salazar Berroa, en su actuación como Juez Suplente del Primer Juzgado Mixto de Ilo, con motivo de la denuncia presentada por Wiese Sudameris Leasing S.A. por presuntas irregularidades en la tramitación del Expediente número ciento cuarenta y nueve guión dos mil tres, seguido por Snow Twist Financial INC contra la quejosa sobre nulidad de contrato de arrendamiento financiero y otros, y medida cautelar; **Segundo:** Que, realizada la investigación preliminar, mediante resolución de fecha dieciséis de junio del dos mil tres, que corre de fojas cuatrocientos cuarenta y cinco a cuatrocientos cincuenta y tres, Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial teniendo en cuenta la existencia de indicios razonables sobre la presunta comisión de irregularidades en la tramitación del indicado Expediente número ciento cuarenta y nueve guión dos mil tres por parte de la Juez Luzarmania Salazar Berroa dispuso la apertura de investigación en su contra por el cargo de haber incumplido el deber impuesto por el inciso primero del artículo ciento ochenta y cuatro de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Tercero:** Que, concluida la investigación, mediante resolución número mil doscientos treinta y tres, de fojas mil nueve a mil treinta y ocho, de fecha nueve de diciembre del dos mil tres, Jefatura de la citada Oficina de Control impuso a la investigada la medida disciplinaria de suspensión por el término de sesenta días sin goce de remuneración por conducta disfuncional grave que compromete la dignidad del cargo, desmereciéndolo en el concepto público, la que se dio por cumplida en razón al tiempo que estuvo suspendida en sus funciones al haberse



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág.02 - INVESTIGACIÓN N° 77-2003-TACNA/MOQUEGUA

dictado medida cautelar de abstención con fecha dieciséis de junio del dos mil tres; **Cuarto:** Que, contra la citada resolución la sancionada Juez tanto en su recurso de apelación como en sus descargos y alegatos ha argumentado lo siguiente respecto a cada uno de los cargos que se le han atribuido en la resolución impugnada: a) en cuanto a haber efectuado una indebida calificación de la demanda principal, y la cautelar, al no haberse acreditado el sustento por el cual Fabio Reyes Campos había delegado poder a Luis Alberto Escalante Manrique, para que interponga la demanda en representación de la empresa Snow Twist Financial INC, transgrediendo los incisos dos y tres del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Civil; la recurrente afirma que las exigencias contenidas en dicha norma no son aplicables a la tratativa de medidas cautelares; b) en cuanto a haber omitido ejercer control sobre su personal auxiliar a fin de lograr la notificación del auto admisorio de fecha tres de abril del dos mil tres (demanda principal), teniendo en cuenta que al momento de realizarse la verificación con fecha tres de junio del dos mil tres, se corroboró que no había sido notificada a las partes; la recurrente argumenta que la obligación de notificar dentro del día siguiente es de los Secretarios, por lo que no le atañe responsabilidad sobre este hecho; c) en cuanto a haber efectuado una indebida calificación de la solicitud de medida cautelar, por haberse identificado únicamente a la parte procesal (su representante); y, no haberse observado que la parte demandante había omitido señalar domicilio real y procesal (tanto de la parte material como de la parte procesal); además, de no haber advertido que la parte demandante había omitido anexar, a la demanda, fotocopia del documento de identidad de la parte procesal; y pese a tales deficiencias, únicamente, declarar en su resolución la inadmisibilidad por la omisión de anexar fotocopia de la demanda principal, sus anexos, y el auto que admitió dicha demanda a trámite; la recurrente ha señalado que el escrito que contiene la pretensión cautelar no es una demanda, y que la demanda se rige por los artículos cuatrocientos veinticuatro y cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Civil; y asimismo, que el escrito de medida cautelar se rige por el régimen jurídico general de los actos procesales de las partes, precisados en los artículos ciento veinticinco a ciento treinta y cinco del citado cuerpo procesal; y si bien en el cautelar no se señaló tales datos, en la demanda principal sí fueron señalados; d) en cuanto a no haber advertido que se había certificado la



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág.03 - INVESTIGACIÓN N° 77-2003-TACNA/MOQUEGUA

firma de Luis Alberto Escalante Manrique, para garantizar la contracautela, sin que éste haya sido debidamente identificado, y quien incluso, no había consignado su domicilio real; la recurrente ha manifestado que no se le puede imputar el incumplimiento de obligaciones que corresponden al secretario del juzgado; e) en cuanto a haber faltado a sus deberes al admitir un escrito de subsanación (de inadmisibilidad de demanda) sin que en realidad se hayan anexado los documentos requeridos, lo que significaba que no se había realizado ninguna subsanación, pese a lo cual, dio por cumplido su propio mandato, indicando al secretario del proceso sacar copias del cuaderno principal, y se las ponga a la vista para resolver el cuaderno de medida cautelar; la recurrente refiere que el Órgano de Control no quiso ver lo que físicamente se encontraba en el Juzgado, porque físicamente se le mostraron los documentos; pese a que en el escrito de la parte demandante había omitido informar que se adjuntaban los documentos requeridos; f) en cuanto a haber afirmado que por presiones de las partes ordenó al secretario sacar copias del proceso, refirió que dicha afirmación era errónea, y que ella había sido mal interpretada; g) en cuanto a haber emitido resolución invocando pruebas que no obraban en autos; e incluso, utilizar un expediente principal para los efectos de sustentar una decisión emitida en proceso cautelar, pese a la prohibición expresa del artículo seiscientos cuarenta del Código Procesal Civil; la recurrente ha manifestado que la decisión en la medida cautelar se ajustó al mérito de lo actuado y al Derecho; h) en cuanto a la irregularidad en la tramitación de exhortos por parte de la investigada, quien, según referencia de su personal auxiliar, Leoncio Ordóñez Barrios conforme aparece en su descargo de fojas quinientos veinticinco y siguientes del cuaderno principal, habría dispuesto la ejecución de la medida cautelar, entregando para ello el exhorto al Apoderado Luis Escalante Manrique, sin tener respaldo resolutorio alguno para ello; la recurrente ha señalado que "la entrega de los exhortos" es obligación del personal auxiliar, y no del Juez; **Quinto:** Que, asimismo, Luzarmenia Salazar Berroa argumenta que los errores "in iudicando" en la aplicación o interpretación de las normas materiales, o, "in procedendo" en la observancia de las normas procesales que garantizan el debido proceso en que pudiera incurrir el magistrado, deben ser corregidas en el mismo proceso, mediante los medios impugnatorios que correspondan; afirmando que el ejercicio de su función está respaldado por la independencia jurisdiccional, no siendo



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág.04 - INVESTIGACIÓN N° 77-2003-TACNA/MOQUEGUA

posible la restricción de tal derecho, y por ende, de su criterio jurisdiccional; **Sexto:** Que, no obstante lo señalado precedentemente por Luzarmenia Salazar Berroa es del caso señalar que en la presente investigación resulta claro que la magistrada ha desarrollado conductas que escapan evidentemente a su ejercicio jurisdiccional, plasmando conductas ajenas a su función, como es, haber ordenado al auxiliar Leoncio Ordóñez sacar fotocopias de piezas del cuaderno principal para anexar al cuaderno cautelar; y que entregue a la parte demandante un exhorto, para viabilizar su diligenciamiento; todo lo que se encuentra acreditado por las actuaciones iniciales, así como por las declaraciones de los actores procesales, lo que permite corroborar que la magistrada resolvió un cuaderno incidental apoyada en documentales del cuaderno principal, al haberse sentido conforme a lo expresamente señalado por ella "presionada por las partes", hecho que por sí desmerece su actuación en el trámite del expediente que motiva la queja, desarrollando conductas ajenas a los actos estrictamente procesales, como es, haber ordenado la mencionada entrega de un exhorto a una de las partes para encargarse de su diligenciamiento; asimismo, resulta evidente que la magistrada permitió con su inactividad que su personal auxiliar, por omisión, afecte el conocimiento de la parte demandada, sobre las actuaciones procesales y el mismo emplazamiento, con excesivo retraso; así como realizar una irregular certificación de firma del apoderado Luis Alberto Escalante Manrique; **Sétimo:** Que, siendo así, la irregular conducta funcional de Luzarmenia Salazar Berroa en el ejercicio de sus funciones como Juez Suplente del Primer Juzgado Mixto de Ilo en lo que se refiere a los cargos descritos precedentemente, se encuentra acreditada, conforme a lo establecido por el artículo doscientos uno, incisos uno y seis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al haber infringido su deber de actuar con imparcialidad en el Expediente número ciento cuarenta y nueve guión dos mil tres; por lo que, la sanción de Suspensión de sesenta días sin goce de remuneración impuesta por Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial resulta justificada al haber comprometido la dignidad del cargo desmereciéndolo en el concepto público, con arreglo a lo establecido en el artículo doscientos diez de la mencionada Ley Orgánica; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad en parte con el informe de fojas mil cien a mil ciento once,

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág.05 – INVESTIGACIÓN N° 77-2003-TACNA/MOQUEGUA

sin la intervención de los señores Consejeros José Donaires Cuba y Edgardo Amez Herrera por encontrarse de licencia, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número mil doscientos treinta y tres expedida por Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas mil nueve a mil treinta y ocho, su fecha nueve de diciembre del dos mil tres, en el extremo que impone a Luzarmeria Salazar Berroa la medida disciplinaria de Suspensión por el término de sesenta días sin goce de remuneración, por su actuación como Juez Suplente del Primer Juzgado Mixto de Ilo, Distrito Judicial de Tacna, y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**

SS.




WALTER VÁSQUEZ VEJARANO


ANDRÉS ECHEVARRÍA ADRIANZÉN


ANTONIO PAJARES PAREDES


LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

